Santiago, catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

A fojas 42 y 105, a todo, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 499, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, estese a lo que se resolverá; al segundo, téngase presente; al tercer otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada.

A fojas 507, téngase por acompañado.

A fojas 511, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 29 de agosto de 2024, la Corporación Municipal de Educación y Salud de San José de Maipo acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 15 inciso segundo del D.F.L. N° 2, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de Educación, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, para que ello incida en el proceso RIT C-46-2024, RUC N° 23-4-0468363-2, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 503-2024 (Laboral Cobranza);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 4 de septiembre de 2024, a fojas 34. En dicha oportunidad, se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. En tal mérito, a fojas 499, la parte de César Antonio Mayo Díaz evacuó presentación solicitando la inadmisibilidad del requerimiento;

3°. Que, precluido lo anterior, y examinando en cuenta el libelo en la concatenación de la normativa cuestionada de inaplicabilidad con el conflicto constitucional desarrollado, y los antecedentes acompañados con relación al devenir procesal de la gestión invocada, esta Sala se formó convicción en la concurrencia de la causal prevista en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución que se concretiza en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto el requerimiento presentado por la Corporación Municipal de

Educación y Salud de San José de Maipo no ostenta fundamento plausible o razonable en su impugnación de inaplicabilidad;

4°. Que, la parte requirente indica que, la Corte de Apelaciones de San Miguel, se encuentra conociendo la apelación subsidiaria interpuesta respecto de la resolución del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Puente Alto, de fecha 7 de agosto de 2024 que accedió al embargo de cuentas corrientes solicitado por la parte ejecutante en dicho proceso y que corresponden a la subvención escolar, cuyo monto embargado asciende a la suma de $114.405.426 pesos.

A fojas 2, asevera que dichos dineros no son de propiedad de la Corporación Municipal, los que en ningún caso pueden ser incorporados a su patrimonio y que respecto de la subvención escolar "*sólo tiene el carácter de mero administrador o administrador fiduciario, resultando así dichos fondos, por tanto, inembargables*", reiterando a fojas 4 que "*esos montos no constituyen fondos de libre disposición, ni medios económicos que los sostenedores puedan disponer discrecionalmente. Tal como se indicó, se trata de dineros que tienen un propósito específico, delimitado legalmente, con un destinatario natural que es el mejoramiento de la actividad educativa que reciben los alumnos*";

5°. Que, al fundar el conflicto concreto de constitucionalidad para requerir la declaración de inaplicabilidad del artículo 15 inciso segundo de D.F.L. N° 2, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de Educación, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, el requirente expone a fojas 5 que la aplicación del mencionado precepto, vulnera "*gravemente la garantía constitucional del artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República de Chile, toda vez que, al aplicar la norma señalada, se estaría vulnerando el derecho a la Educación, que para el caso de mi representada, privaría a alumnos de escasos recursos económicos de recibir educación, y justamente la actual reforma educacional, apunta al fortalecimiento al derecho de acceso a la educación",* afirmando que "*la vulneración al derecho de educación, se asimila a la vulneración a la igualdad ante la ley*".

Junto con ello, alega a fojas 8 y siguientes que la aplicación del precepto cuestionado vulnera el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, provocando "*un impacto tal que afectará no solo a los alumnos, sino que también a toda la planta de docente y asistentes de la educación de nuestros establecimientos, ya que no estarán los recursos para pagar a tales funcionarios como los demás gastos inherentes a la actividad propia de un* colegio, *por lo que la aplicación de dicho precepto utilizado por el juez, vulnera con claridad el*

derecho de propiedad reconocido, garantizado y protegido por la norma constitucional citada. A mayor abundamiento, el decretar el embargo sobre los fondos que percibe mi representada como sostenedora de la escuela, solo tendería a generar un caos económico y la imposibilidad de la continuidad del servicio educación que esta presta a la sociedad, y en particular a la comunidad de la comuna de San José de Maipo".

Afirma, al mismo tiempo, que el embargo decretado por el juez de la instancia, "*priva del derecho de propiedad que los alumnos tienen respecto de su subvención escolar entregada por el estado para garantizar la educación de cada uno de ellos, cumpliendo así el mandato constitucional del artículo 19 N° 10 y del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República de Chile, toda vez que al asignársele dicha subvención al alumno es para ser propietario de la misma, por ende dicho subsidio no tiene otro fin que garantizar su derecho a la educación*";

6°. Que, la disposición requerida de inaplicabilidad prescribe lo siguiente: *"La subvención sólo podrá ser pagada a los sostenedores o sus representantes legales, salvo en el caso de medidas judiciales".*

De acuerdo con la certificación acompañada en el requerimiento, a fojas 12, se tiene que ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto se sustancia proceso en fase de ejecución laboral iniciado por demanda de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones, en que la requirente de inaplicabilidad es parte demandada, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel por recurso de apelación subsidiario de la demandada contra la resolución de 7 de agosto de 2024. Al día 21 de agosto de 2024, fecha de expedición del documento, la causa se encontraba vigente y, según dicha certificación, mediante resolución de 22 de agosto de 2024, se declaró admisible el recurso y se ordenó pasar los antecedentes para cumplimiento del artículo 372 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales;

7°. Que, teniendo presente lo recién anotado, surge la declaración de inadmisibilidad del requerimiento deducido en la presente causa. Siguiendo lo razonado en resolución recaída en causa Rol N° 14.479-23, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad que debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única

forma de hacer valer, en un especial y concreto caso, la supremacía de la Carta Fundamental;

8°. Que, en la presente acción de inaplicabilidad deducida por la Corporación Municipal de Educación y Salud de San José de Maipo, la pretensión se funda con relación a una causa en fase de ejecución sustanciada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto, originada por una demanda presentada en su contra que, acogida, fue derivada a esta etapa.

La disposición cuestionada posibilitaría que por medidas judiciales pueda practicarse embargo en la subvención escolar, desarrollando un conflicto concreto de constitucionalidad que es análogo a otros requerimientos de inaplicabilidad que se encuentran ya fallados y desestimados. De acuerdo con lo que se lee a fojas 2 del requerimiento, en que se menciona el carácter de "*inembargables*" de estos fondos al tenor de lo previsto en el artículo 445 N° 14 del Código de Procedimiento Civil, en tanto el "*derecho de prenda general de los acreedores no PUEDE AFECTAR LA SUBVENCIÓN ESCOLAR, AL SER UN BIEN INMEBARGABLE, AL TENERSE LA CALIDAD DE ADMINISTRADOR FIDUICIARIO, Por ende, sujeto a un régimen particular*", se aprecia una alegación examinada y desestimada por este Tribunal en su jurisprudencia.

Lo reseñado surge al analizar las garantías de la Constitución que la parte requirente estima como transgredidas por la aplicación de la norma, es decir, los numerales 10 y 24 del artículo 19. Al indicar que no resulta plausible sostener que la subvención ingresa a su patrimonio, debido a que "*dicho beneficio tiene el carácter de fondo fiscal, destinado a un fin determinado* (fojas 2), y considerando el "*derecho de propiedad que los alumnos tienen respecto de su subvención escolar entregada por el estado para garantizar la educación de cada uno de ellos*" (fojas 9), se constata una discrepancia en el sentido y alcance que pudiera surgir entre los estatutos eventualmente aplicables, esto es, la regla anotada del Código de Procedimiento Civil frente a la disposición requerida, lo que debe ser resuelto por el sentenciador de ejecución en el ámbito de su competencia (así, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 6049-19, c. 7°).

Unido a ello, de las sentencias dictadas por este Tribunal al resolver la impugnación de inaplicabilidad al artículo 15 inciso segundo del D.F.L. N° 2, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de Educación, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, se tiene que el conflicto propuesto en torno a presuntas vulneraciones a los numerales 10 y 24 del artículo 19 de la

Constitución no ha sido acogido para producir la inaplicabilidad de la disposición. Entre otras, ello se tiene de las sentencias dictadas en causas Roles N°s 3132-16, 4878-18, 9618-20, 10.999-21 y 12.131-21.

En causa Rol N° 9618-20, c. 11°, se razonó que "*la creación de una inembargabilidad especial para los fondos constitutivos de la subvención escolar, dejaría al trabajador ejecutante, que es titular de un derecho de crédito representado por la sentencia ejecutoriada que lo favorece, en situación de desprotección frente al deudor reluctante al pago. Y tal circunstancia sí que comprometería la garantía constitucional del derecho de propiedad en perjuicio del trabajador que obtuvo en el juicio declarativo laboral, cuyo derecho incorporal quedaría marginado de la acción emanada de su derecho de prenda general, sin una razón jurídica suficiente que lo justifique*". Junto a lo anotado, la sentencia desestimó una vulneración al artículo 19 N° 24 de la Constitución desde la perspectiva en la afectación del pago de remuneraciones por la requirente: "*por ende, tampoco se advierte cómo el embargo, por aplicación del precepto legal impugnado, lesionaría el derecho de propiedad, en relación con los trabajadores de la requirente, en circunstancias que ese trámite, precisamente, persigue resarcir el perjuicio constatado por la Judicatura Laboral en el incumplimiento de los derechos de uno de sus trabajadores;*".

De esta forma, el conflicto constitucional propuesto se estructura a partir de alegaciones conocidas y desestimadas por esta Magistratura, lo que no permite tenerlo por plausible o razonable e iniciar un contradictorio. Éste se encuentra circunscrito al desarrollo argumental de la parte que ha accionado para lograr la inaplicabilidad de un precepto legal con relación a su contradictoriedad concreta frente a la Constitución, y únicamente se aprecia que la controversia es propuesta a partir de alegaciones desestimadas que, en la causa de estos autos, no son plausibles para que pueda eventualmente ser modificado el parecer de rechazo previo en las impugnaciones a la norma frente al artículo 19 numerales 10 y 24 de la Constitución;

9°. Que, lo que se viene señalando admite precisiones. La falta de fundamento plausible o razonable que surge de la lectura del requerimiento no expresa la imposibilidad de analizar la norma en otros procesos de inaplicabilidad desde su especial naturaleza jurídica de control concreto de la ley. Sin embargo, ello demanda el desarrollo de la parte requirente de un conflicto constitucional idóneo en términos de su plausibilidad para obtener la inaplicación intentada, el que no puede ser reiterado, sin más, a partir de lo que ha sido conocido, resuelto y desestimado.

En causa Rol N° 8728-20, c. 13°, se estableció que "*el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente*", lo que da cuenta, precisamente, del carácter concreto que supone la inaplicabilidad en su necesaria concatenación con la gestión pendiente que se invoca y el conflicto constitucional preciso y delimitado para iniciar un contradictorio. Por lo mismo, no pueden extraerse reglas desde una acción acogida o desestimada; más bien, cada requerimiento debe contar con la suficiente idoneidad para especificar el concreto gravamen frente a la Constitución desde las características diferenciadas del caso;

10°. Que, en este sentido, y siguiendo lo recientemente razonado en resolución de admisibilidad parcial de causa Rol N° 14.723-23, c. 4°, las cuestiones previamente resueltas y rechazadas no generan una regla única que impida analizar los nuevos casos, pero el criterio o estándar que surge desde el análisis de admisibilidad a partir de los requisitos previstos en el artículo 93 inciso primero de la Constitución y en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, debe perfilarse en la vinculación de las alegaciones constitucionales que presenta cada requirente, el devenir procesal de la gestión pendiente en que se sustenta la acción de inaplicabilidad respecto de uno o más preceptos legales que sean incidentes como derecho aplicable y, también, teniendo presente lo que se falla en los diversos procesos que conoce el Tribunal. En ello es necesario tener presente que las decisiones en el ámbito de la inaplicabilidad no obligan en la resolución de otros y nuevos asuntos, sino que posibilitan la construcción de estándares como criterios orientadores para la decisión;

11°. Que, en contrario, la declaración de admisibilidad en procesos anteriores de inaplicabilidad que guardan similitud con la presente causa en su fundamentación constitucional fue idónea para conocer y resolver el conflicto que se invocaba frente a la Constitución, pero de ello no puede concluirse que al ser mantenida una equivalente alegación se produzca la consecuente declaración de admisibilidad de nuevos procesos.

Del requerimiento de inaplicabilidad de esta causa, fundado en una contradictoriedad a los numerales 10 y 24 del artículo 19 de la Constitución, no se entregan argumentos diferenciadores para que el estándar de admisibilidad deba mantenerse y, consecuencialmente, generar una sentencia en que pueda desvirtuarse lo previamente resuelto.

Ello amerita la declaración de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad, al no cumplirse con el fundamento plausible o razonable del conflicto constitucional argumentado por parte de la Corporación Municipal de Educación y Salud de San José de Maipo, respecto del artículo 15 inciso segundo del D.F.L. N° 2, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de Educación, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, quien estuvo por declarar la admisibilidad del requerimiento deducido a fojas 1 dado que, a su juicio, no concurren las causales del Art. 84 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Esto, pues considera que es posible apreciar, en el caso concreto, la existencia de una cuestión de constitucionalidad potencial que surge al contrastar el precepto impugnado con la Constitución, cuestión que ameritaba un pronunciamiento de fondo por parte del Pleno de esta Magistratura.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.719-24-INA.

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 14/10/2024

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 15/10/2024

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 15/10/2024

3D2EEBA0-56B5-467C-AD86-28198AF97298

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.